



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001400302320170093701 (CONSULTA DESACATO)
Accionante: CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO
Accionada: MEDIMÁS EPS

Procede el Despacho a resolver la consulta en el incidente de desacato referido, con fundamento en que MEDIMÁS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La señora CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO solicitó por escrito que se diera inicio al incidente de desacato en contra de MEDIMÁS EPS, en razón a que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela dictada por el A Quo mediante la cual se dispuso: *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales que le asisten a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, vulnerados por MEDIMÁS E.P.S., tal como se analizó en la parte considerativa del presente pronunciamiento. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, pague a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, si aún no lo hubiere realizado, la licencia de maternidad No. 5397317 comprendida entre el 21 de mayo de 2017 al 23 de septiembre del mismo año. (...)”*

Señala la accionante que el segundo pago correspondiente a la licencia de maternidad aún no lo ha recibido y por ello espera que algún día la MEDIMÁS realice la consignación de su licencia de maternidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Inicialmente, mediante decisión adiada del 25 de junio de 2019 ordenó requerir a MEDIMÁS EPS a fin que procediera a acatar el fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2017 e individualizara la persona encargada de cumplir dicha orden tutelar. En el término concedido la accionada se mantuvo silente, por lo que mediante auto del 24 de julio de 2019 se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra del señor JULIO CÉSAR ROJAS PINILLA en su condición de Representante Legal de MEDIMÁS y se ordenó correrle traslado por el término de tres días para que solicitara pruebas y demás.

1.1 Con escrito radicado el 5 de agosto de 2019, la accionada manifestó haber dado cumplimiento a la orden tutelar, señalando que había generado el pago de la licencia de maternidad en favor de la actora por un valor de \$7'655.760, cancelados así: un primer pago por la suma de \$2'430.000 a través de un giro realizado a la cuenta de ahorros No. 67357169108 de BANCOLOMBIA cuya titular es la aquí accionante. El segundo pago, por valor de \$5'225.360 por medio de un giro enviado a la oficina directa del Banco de Bogotá; respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante

mediante proveído del 22 de agosto de 2019, quien insiste en la solicitud de desacato debido a que no ha recibido el segundo pago mencionado.

1.2 Mediante escrito, se informó que el señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA renunció de manera irrevocable a la entidad accionada, razón por la que, mediante auto del 29 de agosto de 2019, ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de que informara el nombre de la persona que funge como representante legal de MEDIMÁS EPS. En respuesta de ello, se indicó que en tal calidad actúa el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO. Sin embargo, revisado el certificado de Cámara y Comercio se tiene que el señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN actúa como representante legal judicial.

1.3 Mediante auto calendado el 9 de septiembre de 2019, se ordenó la notificación personal del señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN en su calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS. Sin embargo, según da cuenta el informe de fecha 19 de octubre de 2019, no fue posible efectuar la notificación del mencionado señor.

1.4 Posteriormente se allegó renuncia irrevocable por parte del señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, por lo que fue necesario oficiar nuevamente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin que indicara el nombre de quien funge como representante legal de MEDIMÁS EPS. Acatado el requerimiento se informó que tal condición la asume el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO. De otro lado, la accionada reitera el cumplimiento al fallo de tutela; escrito del cual se dio traslado a la accionante mediante proveído del 24 de octubre de 2019.

1.5 En escrito allegado por la accionante, insiste en el incumplimiento por parte de MEDIMÁS EPS ya que no se le ha pagado la totalidad de la licencia de maternidad. Precisa que no ha recibido giro alguno en el Banco de Bogotá y para acreditar su dicho, aporta certificación emitida por dicha entidad financiera.

1.6 Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación del auto que dio apertura al incidente de desacato al señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS, orden que no pudo ser cumplida pese a haberse agotado todos los mecanismos dispuestos. No obstante ello, la accionada mediante escrito del 13 de noviembre de 2019 insiste en haber dado cabal cumplimiento al fallo de tutela; escrito que se puso en conocimiento de la accionante, quien indicó que a la fecha continúa sin obtener el pago de la totalidad de la licencia de maternidad. En virtud de ello, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se ordenó la notificación personal del auto de apertura de este trámite incidental al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, quien según el certificado de existencia y representación legal de la accionada ostenta la calidad de representante, acto que resultó infructuoso conforme se desprende de los informes secretariales adiados de 10 de febrero y 13 de marzo de 2020.

1.7 Mediante providencia del 3 de abril de 2020, se ordenó que la notificación que debe hacerse al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA se realice a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por la entidad, dada la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológico e instrumentalizada en el Decreto 417 de 2020. Precisa, que la notificación se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999. En ese sentido, el Juzgado procedió a realizar la notificación a la dirección de correo electrónico reportada por la entidad; acto que curso satisfactoriamente.

1.8 Posteriormente, mediante auto del 15 de abril de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y allegadas por las partes.

1.9 En decisión del 22 de abril de 2020 el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad declaró fundado el incidente de desacato propuesto por CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO en contra de MEDIMÁS EPS en cabeza de su Representante Legal FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA. En consecuencia de ello, impone como sanción al mencionado señor SEGURA RIVERA, el pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación de ese auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Además, pone de presente al sancionado que tales determinaciones no lo liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido, en lo que se refiere a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de instancia proferido el 11 de septiembre de 2017; decisión que fue confirmada en grado de consulta por este Juzgado mediante proveído del 1 de junio de la presente anualidad.

1.10 Por auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento requirió al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA para que dentro del término de 48 procediera a acatar el fallo de tutela emitido al interior de estas diligencias.

1.11 Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 se decretó la apertura del incidente de desacato en contra de FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, se ordenó correr traslado y se requirió nuevamente a MEDIMÁS.

1.12 En auto del 7 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas pedidas por los intervinientes. Igualmente se observa que todas las decisiones fueron debidamente notificadas a los interesados en este trámite.

III. DECISIÓN CONSULTA

En providencia del 16 de octubre de 2020, el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad declaró fundado el incidente de desacato propuesto por CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO en contra de MEDIMÁS EPS en cabeza de su Representante Legal FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA. En consecuencia de ello, impone como sanción al mencionado señor SEGURA RIVERA, el pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación de ese auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Además, pone de presente al sancionado que tales determinaciones no lo liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido, en lo que se refiere a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de instancia proferido el 11 de septiembre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para determinar la procedencia de la sanción impuesta y que es motivo de consulta, es importante memorar lo que en sede de constitucionalidad ha enseñado el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, en particular mediante sentencia C-092 de 1997, en la que indicó:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo ágil, cuyo objeto es restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los eventos contemplados en la ley, culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciadas y, en caso de ser posible, vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción adecuada, en los casos de denegación de actos o de omisiones (art. 23 decreto 2591 de 1991). Además de la orden proferida en el fallo, durante el trámite de la acción, el juez puede emitir distintas órdenes tendentes a hacer eficaz la acción impetrada.

El incumplimiento de una cualquiera de tales órdenes (las proferidas en el fallo o en el trámite de la acción) da lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 53 ibidem.

La primera de estas normas dispone que la persona que incumpla una orden del juez de tutela incurrirá en desacato que será sancionado con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, **sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar**, y además señala cuál es la autoridad competente para imponer la sanción y el procedimiento que debe agotar.

(...)

El artículo 53, por su parte, prevé que quien incumpla el fallo de tutela o el juez que no cumpla las funciones que le son propias de conformidad con el decreto 2591 de 1991, o quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte, incurrirá en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que haya lugar.

No queda duda, entonces, que de conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, tanto **el incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela en el fallo, como las emitidas durante el trámite de la acción, dan lugar a las sanciones disciplinarias por desacato y a las penales que sean del caso.** La interpretación armónica de estas disposiciones fue realizada ya por la Corporación en sentencia No. 243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En ella se dijo:

"Suponer que el artículo 52, que se refiere al incidente de desacato por incumplimiento de órdenes judiciales, no cobija la posibilidad de sancionar por esta razón el incumplimiento de órdenes contenidas en el fallo mismo, aduciendo que el incumplimiento del fallo es regulado expresamente por el artículo 53 sin llamarse "desacato", implica privar de sentido al artículo 27 que expresamente habla de desacato por incumplimiento de la sentencia. **Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el "fraude a la resolución judicial" que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el "desacato" y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del juez.**

"La anterior es la interpretación armónica de los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 es decir es la interpretación que consulta el contexto de la ley para entender cada una de sus partes de manera que cada artículo produzca efectos y que entre todos exista correspondencia y armonía".

(...)

El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que se les imparten. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga.

Dicho poder tiene una doble manifestación: penal y administrativa. Dualidad que tiene su origen en la filosofía liberal que adoptó un derecho penal jurisdiccional y legalizado, pero dejó en manos del ejecutivo poderes sancionatorios. No obstante, la finalidad que se persigue con las funciones adscritas a cada una de estas ramas y con las sanciones que se derivan de su ejercicio, permiten establecer diferencias sustanciales entre una y otra. Así, mientras que el derecho penal "protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento"¹.

Se propone en la doctrina llamar al poder sancionador del Estado, en su manifestación administrativa, "derecho administrativo penal", pues su esencia es administrativa, pero por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora, en buena medida sustraída al derecho penal, debe regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo, para preservar la seguridad jurídica. Al respecto la Corte ha considerado que el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 29 de la Carta pueden ser restringidos en el ámbito administrativo, pero debe respetarse siempre su contenido mínimo esencial². Aunque ello no significa que las orientaciones filosóficas,

1T-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

2T-145 de 1993 y T-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

principios y reglas del Código Penal, deban identificarse con las disciplinarias, pues entre ambas sanciones existen diferencias en cuanto al contenido, objeto y finalidad³.

De acuerdo con la doctrina citada, el derecho administrativo penal se divide en disciplinario, integrado por las disposiciones que regulan ilícitos y sanciones administrativas, atribuidas a quienes infringen especiales deberes de lealtad y rectitud, que generalmente les vienen impuestos por una investidura pública; económico, que comprende las normas imponibles a quienes no ajustan su comportamiento socioeconómico a los intereses del Estado en su tarea de velar por el normal funcionamiento de todo el aparato económico en vista de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, con miras a lograr unas mejores condiciones de convivencia; policivo, normatividad encaminada a tutelar el orden público, la tranquilidad, la seguridad pública; la prevención de hechos punibles, asegurando de manera eficaz una buena prestación del servicio de policía y la debida conducción de los ciudadanos; por ejemplo, el Código de Policía; sobre salubridad pública; sobre transporte y tránsito terrestre, etc.

En el ámbito del derecho administrativo penal disciplinario se ubican los poderes disciplinarios del juez, en virtud de los cuales éste impone sanciones disciplinarias a sus empleados y correccionales a los demás empleados o particulares. Tales poderes tienen por objeto dotarlo de "una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses..."⁴.

Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o empleados públicos que actúan en el proceso, bien en calidad de partes o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, "desde los puntos de vista orgánico, funcional y material"⁵, no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con la anterior exposición, puede concluirse que **la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor.** Precisión que la Corte ya había hecho en sentencias anteriores:

"La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden (la proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma), debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"⁶.

"la figura jurídica del desacato, ... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo"⁷.

Ahora bien: ninguna razón jurídica justifica la atribución de una doble naturaleza a la sanción por desacato dada en materia de tutela, según el momento procesal en que se emita la orden, pues con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.

(...)

2. La sanción por desacato y el principio del juez natural.

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, la autoridad judicial facultada para aplicarla es el juez que dio la orden, y no el penal, como erradamente lo entiende el actor. Precisión que ya hizo la Corte en la sentencia C-243 de 1996 precitada. En ella se dijo:

3C-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz
4C-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz
5T-351 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell
6C-243 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
7T-554 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell

"De la lectura del inciso segundo del artículo 52, se deduce claramente que el adjetivo 'mismo' se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o en segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el art. 31 del decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su cumplimiento; es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato".

3. Concurrencia de las sanciones penal y disciplinaria por desacato.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991 dispone que el incumplimiento de una orden proferida por un juez dentro del trámite de la acción de tutela, dará lugar a la sanción por desacato, "sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Para el actor, la concurrencia de sanciones por desacato prevista en la norma acusada y la que pueda imponerse por el delito de fraude a resolución judicial vulnera el principio del non bis in idem, dado que en ambas normas se reprime la misma conducta.

(...)

Partiendo de la distinción que se hizo entre sanciones disciplinarias y penales, y reiterando la jurisprudencia elaborada por la Corte en el sentido de que estos dos tipos de sanciones pueden concurrir porque están previstos en normas de categoría, contenido, objeto, finalidad y alcances diferentes,⁸ se concluye que **la previsión normativa abstracta de las sanciones, disciplinaria por desacato y, penales a que haya lugar, eventualmente aplicables en virtud del incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tanto en el trámite de la acción como en el fallo, no vulnera el principio del non bis in idem, ya que la índole de los procesos y la causa de iniciación de los mismos, es distinta en ambos casos. El primero corresponde al ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado; en tanto que el segundo es de naturaleza penal y su finalidad es la de castigar la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.**

Lo anterior no es óbice para que en supuestos determinados los jueces de tutela o los penales, respectivamente, se abstengan de aplicar la sanción disciplinaria o penal, derivada del incumplimiento de una orden proferida por un juez de tutela, si consideran que al hacerlo imponen una doble sanción por un mismo hecho, pues no debe olvidarse que el ejercicio de la función punitiva supone siempre el respeto de las garantías sustanciales y adjetivas de los procesados.

(...)

En síntesis, **la sanción por desacato que impone el juez de tutela a quien incumpla una orden proferida, bien sea en el trámite de la acción o en el fallo, es una sanción de carácter correccional, que por su naturaleza se distingue de las sanciones penales que puedan derivarse del incumplimiento de las mismas órdenes y, en principio, no se vulnera el non bis in idem cuando concurren ambos tipos de sanciones.**" (Resaltado y subrayado por el Juzgado)

De otro lado, por ser de utilidad para este estudio, es importante precisar lo que ha enseñado la Corte Constitucional frente a la finalidad del incidente de desacato, puntualizado al siguiente tenor:

"En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que "[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"; *poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes.* Concluyó, así, que "los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal", según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual **el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.**

(...)

⁸Ver, entre otras, las sentencias T-413 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; C-060 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-319 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-427 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada⁹; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma¹⁰, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹¹.

(...)

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”¹²¹³ (Resaltado ajeno al texto original).

De otra parte, para la resolución de este particular evento, es necesario recordar lo que la jurisprudencia constitucional ha decantado en torno al principio de derecho non bis in ídem, para lo que se cita lo que enseña la sentencia T 081-2018:

“44. Con relación al alcance del principio de non bis in ídem, ha señalado la jurisprudencia constitucional, lo siguiente:

“El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional[20] cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. **El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.**”¹⁴. (Resaltado por el Juzgado).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada debe decirse que la decisión objeto de consulta deberá ser invalidada bajo el argumento que sobre este aspecto puntual, ya se había emitido decisión sancionatoria por los mismos hechos en que se fundamenta la decisión que ahora se revisa, esto es, por incumplimiento al fallo de tutela emitido dentro de este asunto, en tanto que dicha actuación viola el principio de derecho *nom bis in ídem*.

9 Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

10 Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

11 Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz

12 Sentencia T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

13 Sentencia SU 034/2018

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-870 de 2002. En relación con este tema, también, la Corte se ha pronunciado en distintas sentencias tales como las siguientes: C-077 de 2006, C-391 de 2002 y SU-400 de 2012, entre otras.

Sobre tal aspecto es importante indicar que si bien la finalidad del incidente de desacato no es imponer una sanción al accionado, sino velar por el restablecimiento de la vulneración a las garantías fundamentales que se reclaman por la accionante, no debe dejarse de lado que en el curso de esta actuación ya se conoció y tramitó sanción por desacato en contra del señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, actuación que fue convalidada en el grado jurisdiccional de consulta. Sin embargo, teniendo en cuenta que la accionante informa sobre la persistencia del incumplimiento o desacato a la orden tutelar impuesta en sentencia del 11 de septiembre de 2017, debe el Juez de tutela acudir a las medidas correctivas que considere pertinente en torno a que se cumpla la orden impuesta, sin perjuicio de los poderes correccionales que el legislador le ha otorgado.

3. Lo anterior no conlleva desde luego a la imposibilidad de que se adopten medidas tendientes a hacer cumplir el fallo en cuestión, a que se materialice, pues de otro modo quedaría sin vigor los más elementales fundamentos de la actividad jurisdiccional, como lo es el acatamiento a las decisiones judiciales. Para ello, el funcionario o la funcionaria pueden valerse de sus poderes correccionales y de ordenación, en búsqueda de ese cumplimiento. Lo que ocurre es que las penas de arresto y multa como las que ya fueron aquí impuestas son de carácter sancionatorio sin duda y, en esa medida, solo pueden ser conocidas, investigadas y sancionadas por una sola vez por virtud del principio de no ser juzgado dos veces por la misma causa.

Tampoco es óbice lo dicho para que se puedan adelantar las investigaciones penales a que haya lugar por ese incumplimiento a decisiones judiciales, razón por la que, precisamente, como se observa evidencia de que en verdad persiste el incumplimiento por parte de MEDIMÁS EPS a la orden de tutela que le fue impuesta, es pertinente mantener la orden dispuesta en el numeral cuarto de la providencia adiada del 16 de octubre de 2020 y que se refiere a que se compulsen las copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles conductas penales en las que haya incurrido el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS.

En consecuencia de todo lo anterior, se dispondrá dejar sin valor ni efecto la decisión del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, salvo lo dispuesto en el numeral cuarto de la mencionada decisión y se insta al Juez de tutela para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se había emitido decisión sancionatoria en los términos de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, salvo lo dispuesto en el numeral cuarto de la mencionada decisión; con todo, se **INSTA** al Juez de tutela para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la orden de tutela, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se había emitido decisión sancionatoria en los términos de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo aquí decidido.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza